

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

“Por el cual se reglamenta el Programa Barrios de Paz y se dictan otras disposiciones”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 17 de la ley 2044 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que: “*Son fines esenciales del Estado: (...) defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)*”

Que el artículo 22 de la Carta Fundamental determina La Paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 51 de la Constitución Política reconoce el derecho a una vivienda digna y señala que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

Que el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas. Por este motivo, señala que corresponde a la Nación y las entidades territoriales propiciar el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo. De igual forma, dicho artículo señala que, con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, para elevar la calidad de vida de la población.

Que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 establece los principios de coordinación y concurrencia. En virtud del primero, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Por su parte, el principio de concurrencia exige que la Nación y las entidades territoriales desarrollen oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía. En vista de todo lo anterior, es preciso articular los programas del Gobierno Nacional con la actividad de los municipios y distritos para atender de manera efectiva a la población marginada y en estado de vulnerabilidad.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política les asigna a los concejos municipales la competencia para reglamentar los usos del suelo y, en igual sentido, el artículo 29 de la Ley Orgánica 1454 de 2011 contempla que esta reglamentación y la expedición de los planes de ordenamiento territorial es competencia de los municipios.

Que el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que hace parte de la Ley 2294 de 2023, según dispone su artículo 2°, señala que *“[s]e promoverá el acceso a soluciones habitacionales y entornos dignos, que consideren enfoques diferenciales y prioricen los territorios históricamente marginados y la ciudad de origen informal, para su transformación en territorios de paz. Así mismo, se facilitará el acceso a bienes y servicios y espacios públicos de calidad, con criterios de adecuación cultural, sostenibilidad económica y ambiental, adaptación y mitigación del cambio climático, equidad, participación comunitaria y reconstrucción del tejido social”*.

Que, asimismo, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida” señala que, mediante el programa de Barrios de Paz, Cambia mi Casa y la política de Mejoramiento Integral de Barrios, se articularán los procesos de legalización de barrios, prestación de servicios públicos, titulación de predios, mejoramiento de vivienda y entornos y la provisión de espacios públicos y equipamientos. Todo lo anterior, tomando siempre en consideración el manejo del riesgo mitigable, la recuperación de la calidad ambiental, la promoción de la sana convivencia, la paz y la apropiación de los entornos.

Que, en desarrollo de lo anterior, el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 establece que, en el marco del Programa Barrios de Paz, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, podrán gestionar y/o financiar intervenciones de mejoramiento en áreas de origen informal legalizadas o susceptibles de legalización urbanística, o en áreas de origen formal que sean susceptibles de ser mejoradas. Además, señala que *“[e]l Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará lo relacionado con las acciones de legalización, titulación, asentamientos, intervenciones, adquisición de predios y demás iniciativas relacionadas con el programa al que hace referencia el presente artículo”*.

Que el artículo 3° de la Ley 388 de 1997 establece como objetivos del urbanismo el de *“[a]tender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común”* y el de *“[p]ropender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes”*.

Que el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 establece como principio del ordenamiento territorial el de participación, en virtud del cual se deberá promover la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la Ley 388 de 1997 establece en el desarrollo de las diferentes actividades que comprenden la acción urbanística, las administraciones municipales y distritales deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones, concertación que tendrá

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal .

Que el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 2037 de 2020, establece, entre otros puntos, que el ordenamiento territorial deberá dar prelación al espacio público e incorporar instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial para lograr condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Que el artículo 17 de la Ley 2044 de 2020 establece que es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística que permitan reconocer asentamientos humanos como barrios legalmente constituidos.

Que el artículo 16 de la Ley 2044 de 2020 establece que, en complemento a los programas de legalización y titulación de asentamientos humanos, se podrá realizar un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. Además, señala que, en caso de presentarse un déficit de alguno de los anteriores, los municipios deberán elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 3571 de 2011 establece como función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la de *“[a]rticular las políticas de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural”*.

Que el artículo 12 del Decreto Ley 555 de 2003 faculta al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda para *“contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y de los bienes del Fondo, mediante contratos de fiducia, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, de mandato; convenios de administración y los demás negocios jurídicos que sean necesarios”*.

Que el artículo 23 de la Ley 1469 de 2011 establece que el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda podrá celebrar contratos de fiducia mercantil para la estructuración y ejecución de planes de vivienda de interés social, *“sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007”*. Posteriormente, su parágrafo 1° señala que *“[p]ara el cumplimiento de las demás funciones asignadas al citado Fondo por la normatividad vigente podrá acudir a la celebración de contratos de fiducia en los mismos términos y condiciones establecidas en el presente artículo”*.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto único Reglamentario 1077 de 2015 señala los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia - Potencia Mundial de la Vida, determina el Programa Barrios de Paz, mediante la cual busca articular los procesos de legalización de barrios, prestación de servicios públicos, titulación de predios, mejoramiento de vivienda y entornos y la provisión de espacios y equipamientos públicos, estableciendo estos componentes de manera transversal a dicho programa, además de

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

establecer alternativas que prioricen la participación, construcción, gestión y sostenibilidad comunitaria.

Que s preciso garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones beneficiarias de los procesos de legalización, motivo por el cual se debe incentivar una atención integral a las problemáticas sociales, ambientales y urbanísticas que las afectan.

Que atendiendo lo anterior, es necesario establecer las normas generales y los lineamientos para la implementación del programa Barrios de Paz.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese un Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

## **CAPÍTULO 8 PROGRAMA BARRIOS DE PAZ**

### **SECCIÓN 1 DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 2.2.6.8.1.1. Programa Barrios de Paz.** El Programa Barrios de Paz es estructurado y ejecutado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades territoriales conforme a las disposiciones del presente decreto. Este programa tiene como finalidad financiar y/o gestionar intervenciones integrales que permitan la revitalización y la gestión de soluciones habitacionales, tales como legalizaciones urbanísticas, mejoramiento de barrios, mejoramiento de vivienda, auto construcción y demás alternativas para la generación de viviendas, desarrollo de infraestructura local vial y de servicios públicos, mejoramiento o provisión de espacio público, titulación de viviendas, así como cualquier otra intervención encaminada a la provisión de soportes territoriales o mejoramiento de las condiciones físicas, ambientales, jurídicas o urbanísticas de los asentamientos beneficiados desde un enfoque de hábitat integral.

Para el diseño y ejecución de estas intervenciones se deberán atender los requisitos normativos previstos para cada tipo de intervención y contar con un acompañamiento social que garantice la participación y el acceso equitativo, la inclusión, el empoderamiento, la reconstrucción del tejido social y la organización de la comunidad que fortalezca el sentido de pertenencia y su apropiación sobre la infraestructura a desarrollar.

En el marco del Programa Barrios de Paz se estructurarán Planes de Gestión Integral del Hábitat, que permiten el diseño y ejecución de intervenciones para la gestión Integral del hábitat de asentamientos en suelo rural o urbano, sin importar si tienen origen informal, en los que se identifiquen falencias en sus soportes territoriales (tales como infraestructura vial y de transporte, espacio público, equipamientos, servicios públicos, infraestructura social), problemáticas sociales y ambientales y deficiencias habitacionales, físicas o urbanísticas que evidencien un importante grado de vulnerabilidad. A través del Plan de

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Gestión Integral del Hábitat se busca facilitar el acceso a bienes, servicios y espacios públicos de calidad, con criterios de adecuación cultural, sostenibilidad económica y ambiental, adaptación y mitigación del cambio climático, equidad, participación comunitaria y reconstrucción del tejido social.

**Parágrafo 1.** Cualquier asentamiento humano podrá ser objeto del Programa Barrios de Paz, sin importar si se encuentra en perímetro rural, urbano o de expansión urbana, el tratamiento urbanístico al que se encuentre sometido o su origen formal o informal.. Lo anterior, siempre que cumpla con los requisitos del presente decreto y se implemente el Plan de Gestión Integral del Hábitat. No podrá estructurarse ni ejecutarse el Programa Barrios de Paz sobre suelos de protección o zonas en las que se presenten riesgos no mitigables.

**Parágrafo 2.** El gobierno nacional podrá brindar apoyo a los municipios y distritos para la estructuración y ejecución del Programa Barrios de Paz, conforme a las disposiciones del presente decreto, los instrumentos de planificación de las entidades territoriales y respetando su autonomía territorial.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.1.2. Objetivos del Programa Barrios de Paz.** El Programa Barrios de paz busca la consecución de los siguientes objetivos:

1. Proveer soportes territoriales y/o mejoramiento de las condiciones habitacionales, físicas, ambientales o urbanísticas de los asentamientos beneficiados;
2. Proporcionar una atención integral y coherente a los asentamientos beneficiados del programa, a través de la planificación articulada de las intervenciones a realizar;
3. Fomentar la participación y gestión comunitaria en la planificación y ejecución de las intervenciones, con el objeto de garantizar que la infraestructura a desarrollar responda a las necesidades sociales, económicas y culturales de la comunidad involucrada, y fomentar la reconstrucción del tejido social, la apropiación de los entornos, el acceso equitativo, la inclusión, el empoderamiento, la corresponsabilidad y organización de la comunidad.
4. Garantizar que con las intervenciones que se realicen se adopten medidas tendientes al manejo del riesgo mitigable, a la recuperación de la calidad ambiental y urbanística y a la promoción de la sana convivencia;
5. Garantizar la articulación de los asentamientos beneficiados con el sistema de equipamientos y de espacio público del distrito o municipio.
6. Adoptar medidas que permitan la ejecución de actuaciones urbanísticas que lleven a la gestión de las soluciones habitacionales, mejorando de las condiciones de los asentamientos beneficiados.
7. Contribuir en la reducción de la pobreza urbana a través de acciones físico-sociales, ambientales, económicas, técnicas y jurídicas para la integración e inclusión de los asentamientos precarios dentro de la estructura funcional y productiva de la ciudad.
8. Posibilitar de manera progresiva el disfrute equitativo de los bienes, servicios y espacios públicos de calidad, con criterios de equidad, adecuación cultural, sostenibilidad económica y ambiental, adaptación y mitigación del cambio climático y aminorar los

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

factores que determinan la segregación socioespacial y sus consecuencias en la calidad de vida de los hogares.

9. Lograr la participación de los diferentes niveles del gobierno y sus entidades del nivel central o descentralizado para articular sus planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio en los ámbitos de intervención del programa barrios de paz y el aporte de sus capacidades para complementar la acción municipal y distrital.
10. Ofrecer soluciones integrales a las deficiencias habitacionales de la población beneficiada, articulando acciones en materia de vivienda, abastecimiento de agua potable, saneamiento básico, gestión de residuos, equipamientos, espacio y servicios públicos, movilidad, transporte, uso y ocupación del territorio y construcción sostenible, e implementando mecanismos para promover la equidad socioespacial y ambiental, y la participación ciudadana que incide en la gestión y la construcción social de los territorios.

## **SECCIÓN 2**

### **PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL HÁBITAT**

**ARTÍCULO 2.2.6.8.2.1 Plan de Gestión Integral del Hábitat.** Es el instrumento de planificación, gestión y financiación mediante el cual se precisan las metas y el alcance de las intervenciones que se realizarán en los asentamientos objeto del Programa Barrios de Paz, así como sus estrategias de ejecución y financiamiento.

El Plan de Gestión Integral del Hábitat se adoptará por el alcalde Municipal o Distrital, por iniciativa las entidades territoriales y particulares, y deberán formularse y ejecutarse con la participación de las comunidades beneficiadas.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.2.2 Contenido del Plan de Gestión Integral del Hábitat.** El Plan de Gestión Integral del Hábitat contendrá los siguientes aspectos, según se requiera para los tipos de intervención a realizar:

1. La identificación y delimitación de las áreas objeto de intervención.
2. Caracterización de la población beneficiaria del asentamiento delimitado, identificando las principales problemáticas sociales que se presentan.
3. La norma urbanística aplicable a este tipo de asentamientos y al área objeto de intervención conforme al contenido del Plan de Ordenamiento Territorial.
4. La identificación de los elementos ambientales o de la estructura ecológica principal y los requerimientos para adelantar procesos de rehabilitación, recuperación o restauración ecológica y paisajística.
5. Medidas que permitan la mitigación del impacto ambiental. Las intervenciones que se contemplen deben propender por adoptar medidas activas y pasivas para permitir el uso eficiente del agua y la energía y que promuevan una gestión eficiente de residuos y la implementación de infraestructuras verdes. Estas medidas no se limitan a aquellas que se podrían implementar para soluciones habitacionales específicas, sino que también se deben plantear medidas que recaigan sobre el funcionamiento general del asentamiento beneficiado.

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

6. Los mecanismos, fuentes de financiación y cualquier otra herramienta que se considere viable y adecuada para atender las deficiencias cualitativas o cuantitativas de vivienda. Se incluirá la articulación a realizar con programas del orden nacional que permitan ejecutar las intervenciones planteadas, en caso de considerarse necesario.
7. La definición del sistema de movilidad indicando la disposición, trazado y estado de las mallas viales.
8. La definición del sistema de espacio público con el dimensionamiento general, estado y condiciones para la disposición y trazado de parques, plazas, plazoletas, alamedas y demás espacios públicos y de uso público. Para estos efectos, en el Plan de Gestión Integral del Hábitat se definirán los bienes que deberán incluirse en el inventario de que trata el artículo 5° de la Ley 2044 de 2020.
9. La definición de la infraestructura social y el sistema de equipamientos colectivos, incluyendo, entre otros, los destinados a servicios de educación, cultura, salud, bienestar social, deporte, seguridad, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos y administración pública. Además, se evaluará si es viable la articulación del asentamiento con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte. Dependiendo del resultado, la entidad territorial podrá elaborar un plan de articulación o de construcción de nuevos equipamientos, en los términos del artículo 16 de la Ley 2044 de 2020.
10. Mecanismos para la promoción de la economía popular y el turismo sostenible y responsable para generar oportunidades económicas de la población y contribuir a la paz y convivencia, con base en un modelo de economía circular.
11. La definición de los sistemas de servicios públicos con el dimensionamiento general para la disposición y trazado de las redes de infraestructura. Se abordará especialmente las soluciones a las dificultades en el acceso de agua potable y saneamiento básico, incluyendo las áreas de difícil gestión, según aplique.
12. La incorporación de la gestión del riesgo en los proyectos que sean viabilizados, tomando en cuenta, entre otros, los resultados de los estudios básicos y de detalle que permitan establecer las áreas de riesgo no mitigable y aquellas en condición de amenaza o de riesgo.
13. La cartografía que hace parte integral del mismo.
14. Estructuración financiera, que deberá contemplar entre otros, costos estimados, cronograma de actividades, instrumentos de gestión, fuentes de financiación y el flujo de fondos donde se discriminen las inversiones que se realizarán en cada fase de las diferentes fuentes de financiación.
15. Estrategia general de gestión de las intervenciones y fases para su ejecución.
16. Estrategia de gestión social en el área objeto de intervención, que deberá incluir herramientas para la reconstrucción del tejido social, la promoción de la sana convivencia, la apropiación de los entornos, la sostenibilidad de las intervenciones a realizar y fortalecimiento de la participación ciudadana.

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

17. Las condiciones de participación o concurrencia del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, siempre y cuando, se cumplan los contenidos mínimos de que trata el presente artículo.
18. Las acciones requeridas para conseguir una adecuada articulación urbanística de las áreas objeto de intervención con aquellas que le resulten colindantes.
19. Mecanismos que permitan e incentiven la actuación conjunta y concertada del sector público con el sector privado, tales como, la determinación de mayores aprovechamientos urbanísticos para cumplir obligaciones de necesidades de soportes urbanos, pagos compensatorios, alianzas público-privadas, y beneficios tributarios.

Para el cumplimiento de estos contenidos se deberá tomar en consideración las condiciones normativas que resulten aplicables según el tipo de suelo de que se trate, ya sea rural, urbano o de expansión urbana.

**Parágrafo 1.** De ser necesario el ajuste al contenido del Plan de Ordenamiento Territorial para ejecutar las intervenciones en las áreas objeto del Programa Barrios de Paz, el Plan de Gestión Integral del Hábitat podrá ejecutarse en todos aquellos puntos que no requieran la revisión o modificación excepcional del POT, mientras se surte la respectiva revisión o modificación.

El Plan de Gestión integral del Hábitat y los estudios base para su elaboración serán el soporte y estudio técnico al que alude el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, para efectuar modificaciones excepcionales a los Planes de Ordenamiento Territorial con el objeto de viabilizar intervenciones para corregir falencias en soportes territoriales, problemáticas sociales o deficiencias físicas, ambientales o urbanísticas en los entornos de asentamientos humanos.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.2.3. Planeación participativa de la comunidad y organizaciones comunitarias para la formulación.** Para la formulación del Plan de Gestión Integral del Hábitat se adelantarán procesos de planeación participativa con las comunidades, con el fin de involucrar a la población en la definición del alcance de las intervenciones a desarrollar y lograr acuerdos sobre mecanismos de sostenibilidad, corresponsabilidad y demás estrategias para conseguir la apropiación de las intervenciones a ejecutar. De esta manera, se garantizará que la infraestructura a desarrollar responda a las necesidades sociales, económicas y culturales de la comunidad involucrada.

En complemento de lo anterior, las intervenciones que se definan en el Plan de Gestión Integral del Hábitat deberán socializarse, articularse y ponerse en conocimiento de los distintos sectores administrativos, del orden nacional y territorial, involucrados en la planeación y ejecución del Programa Barrios de Paz, así como las organizaciones sociales y comunitarias de las áreas objeto de intervención. A través de esta coordinación institucional se debe explorar la posibilidad y mecanismos para articular las intervenciones planteadas con programas ofrecidos por entidades públicas del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.2.4 Licencias urbanísticas, permisos y autorizaciones.** La expedición de todas las licencias urbanísticas en sus distintas modalidades, reconocimiento de edificaciones y la ejecución de las actuaciones se sujetarán a lo previsto en el Plan de Gestión Integral del Hábitat y el marco normativo aplicable.

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Además, todos los permisos y autorizaciones que expidan las autoridades deberán partir de la norma urbanística que se describa en los Planes de Gestión Integral del Hábitat.

**Parágrafo.** Para el reconocimiento de las viviendas y edificaciones destinadas a equipamientos colectivos las administraciones municipales podrán adelantar las acciones jurídicas y urbanísticas orientadas a expedir la orden administrativa de que trata el artículo 6 de la Ley 1848 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior, para obtener el reconocimiento de edificaciones en las condiciones y plazos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Gestión Integral del Hábitat, la legalización urbanística del asentamiento respectivo y/o demás instrumentos que complementen y desarrollen el POT.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.2.5. Gestión social y acompañamiento social en el Programa Barrios de Paz.** Se realizará un acompañamiento social a los hogares que habiten en los asentamientos beneficiados con el Programa Barrios de Paz, de tal forma que se garantice la participación durante las diferentes etapas de la intervención para incorporar su idiosincrasia, identidad y cultura, posibilitando el empoderamiento, la corresponsabilidad, la organización y la autogestión comunitaria.

Dicho acompañamiento buscará garantizar el acceso equitativo, la inclusión, el empoderamiento y organización de la comunidad, así como un sentido de pertenencia de la infraestructura a desarrollar. Las decisiones que como resultado se adopten deberán partir de consensos y acuerdos sociales para asegurar la sostenibilidad de las intervenciones, fomentando la corresponsabilidad de los habitantes en el mantenimiento del espacio público, los equipamientos y, en general, de la infraestructura que se desarrolle en el marco de este programa.

Adicionalmente, este acompañamiento social buscará generar prácticas y proyectos que propendan por un desarrollo sostenible y contribuyan a la protección de los elementos de importancia ambiental y cultural.

Además, se implementará una estrategia de gestión social que promueva la convivencia pacífica y la cooperación entre la población beneficiada y permita la reconstrucción de los tejidos sociales, en aquellos espacios en que se identifique esta necesidad.

En tanto resulte viable y la población beneficiada lo considere adecuado, se adoptarán estrategias para la promoción de la economía popular y el turismo sostenible y responsable para generar oportunidades económicas de la población y contribuir a la paz y convivencia. Con este fin, se desarrollará una articulación con las instituciones locales, de tal forma que se facilite la formalización y operación de los emprendimientos de la población, con base en su vocación económica.

### SECCIÓN 3

#### MECANISMOS Y ALCANCE DE LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO NACIONAL

**ARTÍCULO 2.2.6.8.3.1. Participación del Gobierno Nacional.** El Gobierno nacional podrá financiar las intervenciones de las que trata el Programa Barrios de Paz. Para estos efectos, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda podrá celebrar un contrato de fiducia para la creación de un patrimonio autónomo matriz, al que se podrán incorporar y transferir los recursos del Programa Barrios de Paz, así como aquellos de los que trata el artículo 2.2.6.8.9 del presente Decreto. El patrimonio autónomo administrará estos recursos y

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

podrá realizar la contratación derivada de las intervenciones a financiar, para lo cual contará con las subcuentas que resulten necesarias. En el evento en que se requiera, podrá contratarse a un tercero con los recursos administrados por el patrimonio autónomo o de otras fuentes, para que desarrolle la asistencia técnica y operación del programa.

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y la autoridad territorial suscribirán un acta de compromiso en la que se definirán las condiciones de aporte y las obligaciones asociadas a la elaboración de estudios, formulación y/o la ejecución del Plan de Gestión Integral del Hábitat respectivo. Con base en estas actas de compromiso se podrá financiar la estructuración y/o ejecución de las intervenciones que se realicen sobre los asentamientos objeto del Programa Barrios de Paz, con recursos provenientes de las subcuentas del patrimonio autónomo matriz.

Este financiamiento sólo se otorgará en aquellos casos donde se cumplan los criterios de necesidad y viabilidad, previo estudio de las solicitudes presentada por las autoridades territoriales.

**Parágrafo 1.** La selección del fiduciario, la celebración del contrato para la constitución del patrimonio autónomo y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado.

**Parágrafo 2.** Las transferencias de recursos a los patrimonios autónomos por parte del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, o de la entidad que haga sus veces, se tendrán como mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 3.** Para la ejecución del convenio de cooperación, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda podrá celebrar, en condición de fideicomitente, un contrato de fiducia mercantil para que el patrimonio autónomo que se constituya administre los recursos del programa y realice la contratación derivada. A través de dicho patrimonio autónomo, y en el evento en que se requiera, podrá contratarse a un tercero para que desarrolle la asistencia técnica y operación del programa.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá mediante Resolución precisar los parámetros o criterios para la priorización y focalización de los municipios y distritos en los que se ejecutará el programa con participación del Gobierno Nacional y, en general, los demás aspectos que permitan la ejecución del Programa Barrios de Paz.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.3.2. Recursos complementarios.** Los recursos asignados al Programa de Barrios de Paz se podrán complementar con los aportes que realicen las entidades nacionales y territoriales, comunidad, particulares y asociaciones, de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Estos recursos podrán ser transferidos directamente a patrimonios autónomos que constituya el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, con las entidades públicas de carácter territorial.

Las entidades territoriales podrán destinar recursos, en dinero o en especie, para desarrollar obras complementarias a las que, en principio, serían ejecutadas en el marco del Programa Barrios de Paz. En todo caso, estas obras deberán estar previstas en los Planes de Gestión Integral del Hábitat y los recursos mencionados deberán ingresar al respectivo patrimonio autónomo del que trata el artículo 2.2.6.8.9 del presente Decreto.

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO 2.2.6.8.3.3. Articulación interinstitucional.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según manifestación de municipios y distritos, se encargará de articular los mecanismos de asistencia técnica y de financiamiento de las diferentes entidades del orden nacional, de tal forma que los asentamientos seleccionados sobre los que se pretenda aplicar el Programa Barrios de Paz puedan acceder a dichos mecanismos.

**Artículo 2.** Adiciónese la siguiente definición al artículo 2.2.1.1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTICULO 2.2.1.1 Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**Tratamiento Urbanístico de Mejoramiento Integral.** Se entiende por Mejoramiento Integral el tratamiento mediante el cual se establecen las directrices que permitan completar o delimitar la infraestructura territorial, o los procesos de urbanización, a fin de corregir, precisar y mejorar las condiciones físicas de estas áreas garantizando su habitabilidad. El tratamiento urbanístico de mejoramiento integral se aplicará en asentamientos legalizados o susceptibles de legalización urbanística, o en áreas de origen formal donde no se ejecutaron las obras conforme a lo aprobado en las licencias de urbanización y, por tanto, carecen o presentan deficiencias en la delimitación de espacios públicos, vías o equipamientos de prestación de servicios públicos.

**Artículo 3.** Adiciónese una Subsección 3 a la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, la cual quedará así:

### **SUBSECCIÓN 3 TRATAMIENTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL**

**ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3.1. Contenido mínimo del tratamiento urbanístico de mejoramiento integral.** En los planes de ordenamiento territorial, Planes de Gestión Integral del Hábitat, actos de legalización urbanística y demás instrumentos que los desarrollen y complementen, se deben definir las normas que orientan el tratamiento urbanístico de mejoramiento integral, estableciendo las directrices que permitan corregir y mejorar las condiciones físicas de los asentamientos, garantizando su calidad de vida y habitabilidad. También se definirá y precisará la delimitación de las vías, espacios públicos, equipamientos, servicios públicos y demás soportes territoriales de los asentamientos existentes en la jurisdicción del municipio o distrito.

El contenido mínimo de las normas urbanísticas del tratamiento de mejoramiento integral es el siguiente:

1. Los programas, tipos de actuación, proyectos y demás acciones orientadas a complementar, reordenar, adecuar y consolidar asentamientos en suelo rural o urbano de origen informal o formal, en los que se identifiquen falencias en sus soportes territoriales (tales como infraestructura vial y de transporte, espacio público, equipamientos, servicios públicos, infraestructura social, agua y saneamiento básico).

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

2. Las normas volumétricas y de edificabilidad que deberán cumplir las edificaciones para la obtención de las licencias de construcción, tales como, la altura, índices de ocupación y construcción, retrocesos y escaleras.

**Parágrafo 1.** A los predios urbanizables no urbanizados que se localicen en el tratamiento de mejoramiento integral les serán aplicables las normas del tratamiento de desarrollo.

**Parágrafo 2.** Los municipios podrán expedir la orden administrativa de que trata el artículo 6 de la Ley 1848 de 2017, o establecer las condiciones normativas con base en las cuales esta se expedirá. Lo anterior, con el objeto de que las edificaciones existentes que no cuenten con licencia de construcción puedan obtener el reconocimiento de edificaciones, siempre que el uso se permita en el Plan de Ordenamiento Territorial y se cumplan los términos previstos en la Ley 1848 de 2017, el Plan de Gestión Integral del Hábitat que resulte aplicable y el presente decreto.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 2.2.6.5.1.1. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.1.1. Iniciativa del proceso de legalización urbanística.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el proceso de legalización se podrá iniciar de oficio por la autoridad municipal o distrital facultada para el efecto o por solicitud de la parte interesada.

Corresponderá a la parte interesada asumir las obligaciones del proceso de legalización urbanística.

Entiéndase por parte interesada, al urbanizador, el enajenante, la comunidad interesada o los propietarios de los terrenos.

**Parágrafo 1.** Cuando la iniciativa de la solicitud sea de oficio, la autoridad competente solicitará a los interesados en el proceso el aporte de la información y documentación de que tratan los artículos del presente capítulo.

**Parágrafo 2.** Cuando las partes interesadas no tengan la capacidad para asumir los costos del proceso de legalización urbanística, el municipio o distrito, conforme a las metas de sus planes de desarrollo, podrán proveer los recursos requeridos para dicho trámite teniendo en cuenta su disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo 3.** A solicitud de los municipios y distritos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda podrán apoyar técnica y financieramente en la elaboración de los estudios urbanísticos y el trámite de la legalización urbanística en general, sin importar en qué clase de suelo se localice el asentamiento al momento de iniciar el proceso. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará mediante resolución los criterios bajo las cuales se priorizarán los municipios que recibirán esta asistencia.

El apoyo técnico y financiero de que trata el presente parágrafo se brindará conforme a las condiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Gestión Integral del Hábitat y/o los instrumentos que complementen y desarrollen el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

**Artículo 5.** Adiciónese un artículo 2.2.6.5.4. al Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO 2.2.6.5.4. Disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.** El acto de legalización determinará las gestiones que se realizarán para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, en caso de que el asentamiento no cuente con acceso a redes primarias de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y aseo o la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión.

**Artículo 6.** Adiciónese un artículo 2.2.6.5.5. al Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.5. Enfoque diferencial de la Infraestructura social y del espacio público.** Los equipamientos o edificaciones con destinación institucional o dotacional, así como las áreas con destino al espacio público deberán corresponder a las necesidades, condiciones y características de cada comunidad y entorno físico donde habitan y en armonía con los procesos de diálogo comunitario.

**Artículo 7.** Adiciónese un numeral 3 al artículo 2.2.6.5.1.2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.1.2. De la solicitud de legalización urbanística.** Los interesados en que se adelante el proceso de legalización urbanística presentarán ante la autoridad competente del municipio o distrito, una solicitud que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Nombre completo e identificación del peticionario y dirección donde recibirá notificaciones.
2. Nombre completo, identificación y dirección, si se conoce, del urbanizador, propietario y poseedores de los predios que conforman el asentamiento humano.
3. Manifestación del interés en la intervención y declaración de capacidad financiera para gestionar el proyecto.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 2.2.6.5.1.3 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.1.3. Soporte de la solicitud de legalización urbanística.** A la solicitud de legalización se deberán adjuntar aquellos documentos que permitan identificar jurídica y físicamente el asentamiento, las condiciones de ocupación de este y los mecanismos e instrumentos orientados al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad. Hacen parte de estos documentos, los siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad del predio o predios objeto de legalización, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
2. Copias simples de las escrituras, carta venta, documentos que prueba de adjudicación, fotocopias de pagos de recibos del impuesto predial y/o de recibos de servicios públicos domiciliarios, promesas de compraventa u otro medio probatorio que acredite la ocupación de los predios que hacen parte del proceso de legalización.
3. En el evento en que el proceso de legalización sea de iniciativa comunitaria se deberá aportar el acta de conocimiento y aceptación del plano de loteo y del proceso de legalización firmada al menos por el cincuenta y uno por ciento (51%) de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios o inmuebles incluidos en la legalización, así como

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

la indicación de los propietarios de los predios que conforman el asentamiento humano objeto de legalización y, de ser posible, la matrícula inmobiliaria de los mismos.

4. Plano de levantamiento del loteo actual, junto con las carteras de campo y hojas de cálculo, en la escala que determine la Oficina de Planeación Municipal o Distrital. Estos planos deberán incluir, entre otros aspectos, la delimitación de los espacios públicos, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos que se constituirán a favor del respectivo municipio o distrito y la regularización urbanística propuesta, que establezca las obligaciones y compromisos de las partes.

Los planos que se anexen deben estar rotulados y contener la firma, nombre, identificación y matrícula profesional vigente del arquitecto o ingeniero responsable y la parte interesada o responsable del trámite.

**Parágrafo:** El interesado podrá aportar la documentación de soporte que considere pertinente con el objeto de brindar información completa del asentamiento y de posibles fuentes de financiación y de gestión del suelo.

**Artículo 9.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.2.2. Vinculación del urbanizador, el propietario y terceros interesados.** Cuando el trámite de legalización sea iniciado por personas diferentes al urbanizador o el propietario del predio o predios de mayor extensión, una vez se expida el acto administrativo que define la procedencia del trámite de legalización previsto en el artículo anterior, la autoridad competente, mediante correo certificado, comunicará al urbanizador o propietario inscrito de acuerdo con lo indicado por el interesado, sobre la iniciación del proceso y lo citará para que comparezca y se haga parte dentro del trámite administrativo para hacer valer sus derechos y determinar la forma en que se hará la entrega de las áreas que conforman el espacio público, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos.

Igualmente, conforme a lo previsto en el Capítulo V del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad competente hará una publicación en un diario de amplia circulación, en la que comunique a todos los terceros que puedan estar interesados o puedan resultar afectados con las decisiones que se tomen en el proceso de legalización, sobre la iniciación del mismo, indicando el número de radicación, los horarios y dependencias en que pueden consultar el expediente. Copia de esta comunicación y de la publicación se anexarán al expediente, al igual que el acta de la visita al terreno de que trata el artículo anterior.

En los eventos en que el urbanizador o propietario de los terrenos no concurra o no preste su consentimiento para el cumplimiento de las obligaciones, el proceso de legalización podrá continuar siempre y cuando el responsable del trámite o la comunidad afectada se comprometan de manera independiente a entregar las áreas que conforman el espacio público, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos. Para tal efecto, se suscribirá un acta de compromiso entre el responsable del trámite o la comunidad afectada y la Oficina de Planeación Municipal o Distrital, o la entidad que haga sus veces, en la cual se detallará la ubicación de dichas áreas y el término para su entrega al respectivo municipio o distrito.

**Parágrafo.** En el acto administrativo que adopte el acto de legalización se deberá informar a la autoridad municipal o distrital competente para que adelante el proceso de

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

incorporación, titulación y las acciones tendientes a la entrega material del espacio público señalado en el plano de legalización para que de conformidad con la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 2044 de 2020 adelante los procedimientos aplicables.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.2.3. Definición de las condiciones urbanísticas, y del estudio urbanístico final.** De conformidad con las directrices establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y la estructura existente en el asentamiento humano, la autoridad municipal o distrital competente para adelantar el proceso de legalización, en coordinación con las demás entidades involucradas en el trámite, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del acto administrativo que determina la procedencia del trámite de legalización previsto en el artículo 2.2.6.5.2.1, definirá las condiciones urbanísticas a las que se sujetará el asentamiento objeto de legalización. Al efecto, se elaborará un estudio urbanístico que contenga:

1. La delimitación del área objeto del trámite de legalización.
2. Certificado o concepto de disponibilidad para la prestación de servicios públicos domiciliarios emitido por la respectiva empresa prestadora o acceso a un esquema diferencial en áreas de difícil gestión.
3. Las zonas de reserva para el desarrollo de los sistemas generales de infraestructura vial y servicios públicos domiciliarios, entre otros, que inciden en el área.
4. Las determinantes de la zona en relación con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial con respecto a:
  - 4.1. Elementos de las zonas de protección ambiental y lineamientos ambientales.
  - 4.2. Zonas de amenaza y riesgo. El estudio de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad por inundación y remoción en masa del asentamiento, incluidos los riesgos tecnológicos, adelantado de manera puntual sobre el asentamiento a intervenir, esto es, con el nivel de detalle requerido para categorizar el riesgo y determinar las medidas de mitigación. Este estudio no será requerido cuando conforme al plan de ordenamiento territorial vigente o los estudios básicos disponibles la zona no se encuentre catalogada en zona de amenaza media o alta.
  - 4.3. Clasificación del suelo.
  - 4.4. Definición de usos del suelo.
  - 4.5. Programas, operaciones y proyectos estructurantes.
  - 4.6. Acciones de mejoramiento previstas.
  - 4.7. Obligaciones resultantes del proceso de legalización.
5. Plano definitivo de loteo en el que se identifiquen los espacios públicos a entregar, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos y la regularización urbanística, así como las obligaciones y compromisos de las partes. El plano debe contener la firma, nombre, identificación y/o matrícula profesional del arquitecto o ingeniero responsable y la parte interesada o responsable del trámite.
6. La manera en que las áreas con destino al espacio público serán efectivamente entregadas al municipio o distrito, así como los mecanismos e instrumentos que permitan su dotación, construcción y mantenimiento.

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Todos los asentamientos legalizados se sujetarán al tratamiento urbanístico de mejoramiento integral. Por lo tanto, les serán aplicables las normas urbanísticas que a este tratamiento se hayan atribuido en el respectivo plan de ordenamiento territorial.

**Parágrafo.** En caso de que la legalización se adelante en el marco del Programa Barrios de Paz, la definición de las condiciones urbanísticas a las que se sujetará el asentamiento objeto de legalización debe ser coherentes con lo dispuesto en el Plan de Gestión Integral del Hábitat.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 2.2.6.5.2.5 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.6.5.2.5. Resolución de la legalización urbanística.** El proceso de legalización culminará con la expedición de la resolución por parte de la autoridad competente, en la cual se determine si se legaliza o no el asentamiento humano. En este acto se resolverán las objeciones o recomendaciones que hagan los interesados y terceros que se hicieron parte en el procedimiento administrativo y estará sujeto a los recursos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución de legalización contendrá, como mínimo, el reconocimiento oficial del asentamiento, la aprobación de los planos de loteo correspondientes, la reglamentación urbanística, las acciones de mejoramiento integral de barrios, la identificación de áreas potenciales para la reubicación de viviendas y la información sobre el trámite posterior para el reconocimiento de la existencia de edificaciones, así como el estudio urbanístico final que hará parte integral de la resolución.

Igualmente, en la resolución de legalización se contemplarán de manera expresa las obligaciones de la parte interesada o el responsable del trámite.

El acto administrativo de legalización urbanística del asentamiento deberá incorporar las directrices y modalidades de intervención previstas en los tratamientos urbanísticos definidos por el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio o distrito.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la legalización urbanística constituirá título o modo de tradición de la propiedad, para la cual aplica las disposiciones del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del presente decreto único reglamentario “Transferencia de bienes inmuebles fiscales entre entidades, cesión a título gratuito o enajenación de bienes fiscales ocupados ilegalmente”.

**Parágrafo 2.** La autoridad competente publicará en el medio oficial establecido para el efecto la resolución por la cual se resuelve la solicitud de legalización.

**Parágrafo 3.** Para todos los efectos legales, las áreas definidas como espacios públicos, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos en la resolución de legalización y aprobados en el plano de loteo que se adopte, quedarán afectas a esta destinación y uso específico, aun cuando permanezcan dentro de predios privados. En todo caso, el plano de loteo podrá ser objeto de modificación de plano urbanístico, entre otras situaciones, cuando se requiera actualizar o precisar la delimitación de las áreas definidas como espacios públicos, vías públicas, obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y equipamientos producto de estudios técnicos o actualización cartográfica, sin que esto represente una modificación a la resolución de legalización.

Continuación del proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 298 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

**Parágrafo 4.** El plano de loteo aprobado mediante la resolución de legalización deberá remitirse al gestor catastral, según corresponda, para su incorporación o actualización.

**Parágrafo 5.** La modificación, ajuste o actualización de la resolución de la legalización urbanística se efectuará teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste.

**Artículo 12.** El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, adiciona un Capítulo 8 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, adiciona una definición al artículo 2.2.1.1., adiciona una Subsección 3 a la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, adiciona un numeral 3 artículo 2.2.6.5.1.2, adiciona un parágrafo al artículo 2.2.6.5.2.2, adiciona los artículos 2.2.6.5.4. y 2.2.6.5.5., modifica los artículos 2.2.6.5.1.1, 2.2.6.5.1.3, 2.2.6.5.2.3 y 2.2.6.5.2.5 del Decreto 1077 de 2015 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,